



CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se anexó memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas atrasadas, y consecuentemente, pide se disponga el levantamiento de la medida decretada, que se libre el oficio respectivo y que este se entregado a la parte actora la garantía ni haya condena en costas.

A su turno, se comunica que existe medida de embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-55900, de propiedad del ejecutado, y mediante auto de calenda 17 de febrero de 2022, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Manizales para lleva a cabo el secuestro, sin que a la fecha se haya informado al despacho que se haya llevado a cabo.

Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes, ni dineros consignados para el presente proceso.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00633

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Fondo Nacional del Ahorro - Carlos Lleras Restrepo-**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **Evelio Ocampo Herrera**.

II. CONSIDERACIONES

1. Terminación del proceso:

La vocera judicial de la ejecutante quien tiene facultad para recibir, mediante escrito que obra en el anexo 19, del cuaderno principal, solicita la terminación del presente proceso, dado que la parte ejecutada canceló la suma correspondiente a las cuotas adeudadas, quedando al corriente con la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*



Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada, y a su turno se le requerirá a la Alcaldía Municipal de Manizales para que allegue el Despacho comisorio No. 012 de 18 de febrero de 2022 en el estado en que se encuentre. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital. Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá asistir al despacho en forma presencial a fin de dejar las constancias en los mismos.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, sin condena en costas por no habersen causado, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago de las cuotas en mora, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Fondo Nacional del Ahorro - Carlos Lleras Restrepo-**, en contra del señor **Evelio Ocampo Herrera**, conforme el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, en este proceso. De igual manera se requiere a la entidad comisionada para que allegue el Despacho comisorio No.012 de 18 de febrero de 2022, librado para el secuestro del bien inmueble antes referido, en el estado en que se encuentre. Por secretaría libres el oficio correspondiente y notifíquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Parágrafo. Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá asistir al despacho en forma presencial a fin de dejar las constancias en los mismos.



QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

AY

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5a3207ed9f19b45446a57892ae6148e30581627a0c8608cdf60ab4101be6e4**

Documento generado en 02/03/2022 01:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>